

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V) 30 de septiembre de 2.022 Fecha de Registro: 29 de septiembre de 2.022

Aprobado según Acta No. 090

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01634-00
Disciplinable:	Oscar Ricardo Macías Motato (Juez de Paz de Jamundí- Valle)
Quejoso y/o Compulsa:	Luis Eduardo Jaramillo y Otra.
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores LUIS EDUARDO JARAMILLO y NUBIA BAMBAGUE impetran queja en contra del señor OSCAR RICARDO MACIAS MOTATO, en condición de Juez de Paz de Jamundí (V), por presuntamente haber desplegado actos despostas y desmesurados para con los asistentes aparentemente a una cita dentro de la oficina donde de funciona el Juzgado de Paz, obligándola a la quejosa a firmar algo, de lo cual, no es su deseo firmar, (sin especificar qué tipo de documento), terminando dicha cita con gritos por parte del encartado.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Celéfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2022-01634

la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja presentada por los señores LUIS EDUARDO JARAMILLO y NUBIA BAMBAGUE, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es difusa, abstracta e inconcreta, toda vez que, dentro de la misma, no se señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, menos, indica si los mismos se materializaron dentro del trámite de algún asunto en particular de conocimiento del encartado, o simplemente se deriva dicho comportamiento de un asunto personal en virtud a algún tipo de consulta realizada por los quejosos al denunciado, siendo que, de la identificación plena del escenario donde ocurrieron los hechos, podemos dilucidar si esta Corporación llegaría a tener competencia para avocar su conocimiento, por lo que, la denuncia presentada en los términos señalados configura que la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Por lo que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de la jurisdicción, aclarando en este punto que, la misma no funge como mediadora en altercados ajenos al desarrollo de las labores propias de quienes tenemos investidura para investigar, ocasionando así un desgaste innecesario del aparto jurisdiccional disciplinario.

Por lo anterior y, al no contar con prueba fehaciente en la que se indique en grado de probabilidad que, la acción desplegada por parte del (la) funcionario (a) encartado haya estado viciada o haya agredido del bulto el ordenamiento jurídico aplicable, lo más dable en este punto seria la emisión de auto inhibitorio de gueja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

"Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta, tal y como es del caso.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de



Expediente No. 2022-01634

falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

- "...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."
- "...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴... "
- ...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...
- "...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..." ⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 10 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o <u>por queja formulada por cualquier persona</u>..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2022-01634

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, dentro de los hechos puestos en conocimiento a esta Magistratura y, los cuales, obedecen a un supuesto actuar, desposta y desmesurado para con los asistentes aparentemente a una cita dentro de la oficina donde de funciona el Juzgado de Paz, no se especifica con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos, ni tampoco, se señala con precisión si dicho altercado suscitado entre las partes, obedece a un percance acaecido dentro de un proceso a cargo del denunciado, o si por el contrario dicho altercado obedece una situación personal, de lo cual de ser así, esta Corporación no tendría competencia para iniciar investigación alguna.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a los quejosos que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo consideran, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) y/o servidores judiciales que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra del señor OSCAR RICARDO MACIAS MOTATO, en condición de Juez de Paz de Jamundí (V), esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.



TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823646fdb42f946213ba29d6e9150f8d427898deca84e811e8a8b69bfd7e6079

Documento generado en 06/10/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica